

art 4º Todas las partidas se cobrarán en la Administración de Hacienda de acuerdo con el presupuesto establecido de antemano y aprobado por el Señor Ministro de Instrucción Pública después de haber solicitado del Sr. Administrador de Hacienda datos exactos sobre lo sobrante a que alude el art. 3º.

Art 5º La escuela de arte no puede ser mixta, cuando más podrá ser alleanada si desempeñare el puesto una Señora.

art 6º Son admitidos en cada escuela los vecinos de los municipios inmediatos que no disfrutaran del mismo beneficio.

art 7º Para la Distribución del tiempo horario se tendrán en cuenta las ocupaciones y condición social de los que a la escuela concurrieren.

art 8º La vigilancia inmediata de los planteles creados en virtud del presente decreto queda a cargo de los Srs Inspectores locales de los respectivos municipios, item la Inspección Religiosa, el que se obvia estrictamente la circular Ministerial ordenando el respeto y cumplimiento de las creencias y deberes que exige la Religión Católica que es la de la Nación.

Art 9º El producto del trabajo del maestro y de los alumnos será propio de ellos, pero están los susodichos en la obligación de proveerse en lo sucesivo de todo lo que necesite el arte para ejercerlo, hecho los primeros gastos por la Nación (art 3º de ^{este decreto})

Art 10º Después de haber funcionado 3 meses las escuelas de arte de Villavicencio y San Martín, se redactará para someterlo a la aprobación del Sr. Ministro del Ramo un plan de estudios, fijando el número de años de aprendizaje, programa de estudios, exámenes según la edad y condición de los matriculados.

art 11º Darase cuenta en lo sucesivo al Sr. Ministro en el tiempo y forma por él exigidos sobre el progreso y adelanto de las escuelas.

Consúltase con el Sr. Ministro de I. P. y si fuere aprobado, publíquese.

Dado en Villavicencio a 7 de agosto de 1913.

El Inspector Escolar del Territorio Nacional de San Martín.

José María Guist = Ob. Vic Ap.

Señale en 4 página la aprobación del presente Decreto.